

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2009

SEAPROD, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V.

"2009, Año de la Reforma Liberal"

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento al SP/100/410/09 del cinco de noviembre de dos mil nueve por el que el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto en cuenta, ya que el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., no cuenta con área de Responsabilidades por su reducida estructura, es evidente que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para recibir, tramitar y resolver inconformidades que formulen con motivo de los actos de las dependencias, entidades y la Procuraduría derivados de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

**SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1874 del nueve de noviembre de dos mil nueve, consistente en el <u>desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente</u>, toda vez que omitió desahogar la prevención en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 219 del Reglamento de la Ley de la materia, se le formuló en los términos siguientes:

"SEGUNDO ... se requiere al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al



de la notificación del presente proveído, exhiba <u>original o copia</u> <u>certificada</u> de algún instrumento público en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa SEAPROD, S.A. de C.V., apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se <u>desechará el escrito de inconformidad</u> de cuenta, conforme al referido artículo 84 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en original o copia certificada."

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al C. César Trejo Saldaña, para que acreditara a través de instrumento público la representación como Apoderado General de SEAPROD, S.A. DE C.V.

Luego, si el proveído de nueve de noviembre de dos mil nueve, se notificó por rotulón, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el día siguiente, es incuestionable que el término transcurrió del once al trece del citado mes y año, en ese orden como el inconforme no desahogó la prevención formulada en el plazo establecido, lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**.

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Lev Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>".

-

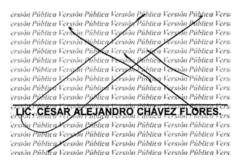
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio a la convocante y por rotulón al inconforme, en atención al proveído número 115.5.1874.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades "C" respectivamente.



Versión Pública Versión Públic

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Pérsión Pública Versión Públic



# ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veinticinco de noviembre de dos
mil nueve, se notificó al inconforme por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de
Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contratación Pública, de la Secretaría
de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col.
Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número
115.5 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente No.
409/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Pública y
Servicios Relacionados con las Mismas

## PARA: C. CESAR TREJO SALDAÑA.- SEAPROD, S.A. DE C.V. Por rotulón.

ING. MANUEL FLORES GUERRA.- DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V. Edificio API- Tampico, Recinto Portuario s/n, primer piso, Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas. Teléfono. 01 833 241 01 400 y 1403 ext. 171

C.P. MANUEL EDUARDO LUJÁN ARANDA.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TAMPICO, S.A. DE C.V. Edificio API- Tampico, Recinto Portuario s/n, primer piso, Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas. Teléfono. 01 833 241 01 400 y 1403 ext. 171

# LMDL/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."